

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024202400085

Accionante: Rosalba Vásquez Lagos.

Accionadas: Servisalud – UT Servisalud San José, Cobos Medical Center, Caja de Compensación Familiar Compensar – Plan Complementario.

Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, al Invima, al Doctor Diego Vicente Lizarazo Hurtado y al Instituto Cancerológico.

Derechos Involucrados: *Salud, Vida Digna y Dignidad Humana.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Rosalba Vásquez Lagos interpuso acción de tutela en contra de Servisalud – UT Servisalud San José, Cobos Medical Center, Caja de Compensación Familiar Compensar – Plan Complementario, para la protección de sus derechos fundamentales a *la Salud, Vida Digna y Dignidad Humana*, que considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, es pensionada del magisterio de educación nacional, actualmente tiene 68 años y se encuentra afiliada como cotizante a Servisalud EPS.

2.2. Contó que, suscribió un contrato de plan complementario con Compensar y amparada en este contrato recibe atención médica en los Cobos Medical Center.

2.3. Manifestó que, en octubre de 2021, fue diagnosticada con cáncer en el endometrio estado III.

2.4. Comunicó que, el 22 de enero de 2024, por consulta externa fue valorada por el médico tratante Diego Vicente Lizarazo Hurtado, quien registró: *“APORTA REPORTE DE PET CT COMPARATIVO CON AUMENTO DE LA LESIONES PERITONEALES, RMN DE ABDOMEN PELVIS CON PROGRESIÓN POR NUEVAS LESIONES Y AUMENTO DE LAS DESCRITAS A NIVEL PERITONEAL, SE DECIDE SEGUNDA LÍNEA CON PROTOCOLO LENVATINIB + PEMBROLIZUMAB lenvatinib plus pembrolizumab for advanced endometrial cáncer KN 775 CONTROL EN 3 SEMANAS, PENDIENTE CONCEPTO DE PERITONEO.”*

2.5. Expresó que, tanto a sus familiares como a ella el médico tratante explicó que podría mejorar o por lo menos aliviar los dolores con inmunoterapia.

2.6. Radicó la orden del medicamento el 29 de enero de los corrientes, ante las accionadas y el 30 de enero de 2024, le negaron el medicamento con la siguiente justificación: *“MEDICAMENTO SIN INDICACIÓN INVIMA PARA EL DIAGNOSTICO DEL PACIENTE C531 TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX. SEGÚN REGISTRO HISTORIA CLÍNICA DEL DR DIEGO LIZARAZO HURTADO PAGINA INVIMA AVALA SUMINISTRO LENVATINIB ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CARCINOMA HEPATOCELULAR (CH) IRRESECABLE CLASIFICADOS EN LA ETAPA B O C EN BASE AL SISTEMA DE ESTADIFICACIÓN DEL CÁNCER DE HÍGADO DE LA CLÍNICA DE BARCELONA (BCLC) ECOG 0-1 CHILD-PUGH A. LENVATINIB ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CÁNCER*

DIFERENCIADO DE TIROIDES (CDT) PROGRESIVO Y RESISTENTE AL TRATAMIENTO CON YODO RADIATIVO.”

2.7. Alega que es ilógico, que pese a que esta soportado con una historia clínica por médico especialista, se nieguen a autorizar un tratamiento que según los especialistas mejoraría su calidad de vida.

2.8. La *lex artis* médica y la ficha técnica a nivel internacional del medicamento *LENVATINIB*, establece como indicaciones terapéuticas: “*Cáncer endometrial (CE) LENVIMA en combinación con pembrolizumab está indicado para el tratamiento de mujeres adultas con cáncer de endometrio (CE) avanzado o recurrente en progresión, o después de haber recibido un tratamiento previo con terapia con platino en cualquier fase y que no son aptos para un tratamiento curativo mediante cirugía o radiación. Lenvatinib más pembrolizumab mejoran con significancia estadística la supervivencia global, la supervivencia libre de progresión y la tasa de respuesta objetiva versus quimioterapia en cáncer de endometrio avanzado después de al menos una terapia sistémica previa*”.

2.9. Adujó que, le parece inhumano por parte de las accionadas poner a los pacientes a estar yendo y viniendo de IPS en IPS, preguntando por las autorizaciones que los pacientes radican en debida forma, en vez de realizar los trámites administrativos ágiles y necesarios para garantizar una adecuada prestación de servicios de salud, dilatando de manera directa e indirecta un tratamiento frente a una patología como lo es el cáncer, con todo lo que ello conlleva, incluso en lo que puede derivar en una evidente responsabilidad médica por omisión de la atención precisada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida digna y Dignidad Humana*. Así:

- Que dentro de los términos judicialmente señalados conforme a lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991 y sus demás normas concordantes, se ORDENE a las aquí accionadas a autorizar y proveer de manera inmediata, continua, sin solución de continuidad y de manera oportuna, el medicamento *lenvatinib* en las dosis, presentación y demás que sean determinados para cada momento por el médico tratante, sin óbice alguno

- Se brinde y garantice de manera integral, continua, completa y oportuna, el tratamiento para la enfermedad de cáncer de endometrio y todas aquellas patologías conexas, derivadas, secundarias a la anterior o que tengan implicación directa en el desarrollo y la fisiopatología de la misma.

- Que en consecuencia de lo anterior se garantice la entrega de los medicamentos que se requieran en el tratamiento integral, así como se autoricen los exámenes paraclínicos, de imágenes diagnósticas, farmacológicos, los procedimientos, insumos, actividades, procedimientos que requiera para el tratamiento de esta enfermedad y de todas aquellas patologías conexas, derivadas, secundarias a la anterior o que tengan implicación directa en el desarrollo y la fisiopatología de la misma.
- Se ordene a las aquí accionadas., que se brinde y garantice el tratamiento en las instalaciones de los Cobos Medical Center, dado que cuenta con los medios y recursos técnicos, tecnológicos y humanos para el manejo de esta patología.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 2 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Los **Cobos Medical Center** informó, que, revisada la historia clínica de la promotora se observa que el caso de la paciente tiene carcinoma endometriode de endometrio estallado, quien recibió manejo quirúrgico inicial. Durante un seguimiento realizado en marzo de 2023, se documentó progresión a nivel del mesenterio confirmado por patología, como se realizó resección completa de lesión se determinó en junta de tumores en abril de 2023 no beneficio de quimioterapia sino de manipulación hormonal con letrozol.

Durante seguimiento presento ascitis en julio de 2023 con imágenes que demuestran progresión a nivel peritoneal debutando con obstrucción intestinal y pelvis congelada por lo que recibió terapia sistémica con taxano + platino del cual completo 8 ciclos en enero de 2024.

Se realizaron imágenes de revaloración con aumento de lesiones peritoneales por lo que se discutió nuevamente en junta de tumores y se determinó que la mejor evidencia disponible de tratamiento es el uso de inmunoterapia con sumado a *lenvatinib* basado en resultados del estudio fase III KN 755 sobre quimioterapia estándar.

Aduce que, esta combinación tiene registro Invima por lo cual se anexaron documentos de soporte. Es claro entonces que debido a la patología que aqueja a la paciente y la junta médica realizada, se justifica el suministro del medicamento ordenado por lo cual Compensar EPS deberá,

sin interponer ningún obstáculo proceder a la entrega del mismo, en las cantidades que fueron ordenados por el médico tratante.

De manera que no existe vulneración por parte de Los Cobos Medical Center a los derechos fundamentales de la accionante y por tal motivo solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional.

3.3. El **INVIMA** manifestó que, con fundamento en las competencias legales del Invima y en razón a que los hechos hacen referencia al estado de salud de la accionante, y el tratamiento ordenado por el médico tratante, no es competente para hacer un pronunciamiento expreso de los hechos debatidos, por cuanto la competencia del INVIMA se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el Artículo 245 3de la Ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención,

Por lo tanto, se considera pertinente aclarar que, a esta agencia sanitaria, no le corresponde el suministro, entrega y/o autorización de medicamentos independientemente de que estos se encuentren o no en el POS.

No obstante, a lo anterior, se procedió a elevar consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – Grupo de Registros Sanitarios de este Instituto, en la que informaron:

Expediente Sanitario	Principio Activo	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro
20149117	LENVATINIB MESILATAO 12,25 MG EQUIVALENTE A LENVATINIB BASE LIBRE 10 MG	LENVIMA® 10 MG	INVIMA 2021M- 0020573	Vigente

“INDICACIONES: LENVATINIB ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CARCINOMA HEPATOCELULAR (CH) IRRESECABLE CLASIFICADOS EN LA ETAPA B O C EN BASE AL SISTEMA DE ESTADIFICACIÓN DEL CÁNCER DE HÍGADO DE LA CLÍNICA DE BARCELONA (BCLC) ECOG 0-1 CHILD-PUGH A. LENVATINIB ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CÁNCER DIFERENCIADO DE TIROIDES (CDT) PROGRESIVO Y RESISTENTE AL TRATAMIENTO CON YODO RADIATIVO”

Por otra parte, el Grupo de Apoyo a la Sala Especializada de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, conceptúa:

1. No se encuentra incluido en el listado de Medicamentos Vitales No Disponibles.
2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS).
3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.

Por último el INVIMA emitió el siguiente *CONCEPTO*: *sobre la indicación del medicamento y la patología padecida por la accionante, resulta pertinente mencionar que el medicamento tiene unas indicaciones autorizadas por el Invima, las cuales son sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos, sin embargo, de conformidad con la normativa aplicable y la información brindada sobre el medicamento consultado, es claro que la competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, se relaciona con el análisis de la calidad, seguridad y eficacia de un medicamento para la obtención de un permiso de comercialización, tal como se menciona en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2078 de 2012, este instituto tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de seguridad y calidad de los medicamentos, productos biológicos y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993.*

Conforme a los argumentos expuestos solicitan su desvinculación toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de ellos.

3.4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

3.5. La Secretaría de Salud indicó la improcedencia de la acción constitucional por la no vulneración de derechos fundamentales de la accionada, por lo que solicitó su desvinculación.

3.6. La Superintendencia de Salud solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos relatados por la accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, la cual deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad.

3.7. Servisalud San José relató que, la accionante pertenece a un régimen especial cuyos servicios de salud los autoriza la Fiduprevisora, siendo tal entidad la compañía aseguradora en salud la que define qué servicios se incluyen y cuáles no, de igual forma, se hizo la revisión del caso en pre-comité de auditoría notando la paciente con diagnóstico de Cáncer de endometrio estadio IV – metastásico con compromiso por carcinomatosis peritoneal.

Se distinguió la solicitud del medicamento *Lenvatinib* el cual parte de una prescripción de red externa con otro asegurador en salud siendo este Plan Complementario de Compensar, la cual está surtiendo los tratamientos del paciente hasta la fecha, adicionalmente la accionante no cuenta con orden médica emitida por galeno adscrito a la red contratada de la Ut Servisalud San José, en la última valoración que tuvo la usuaria con médico contratado por Servisalud San José el 1 de septiembre de 2023, no se emite concepto favorable que haga indicación sobre el medicamento objeto de la presente controversia.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto de Servisalud EPS toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Rosalba Vásquez Lagos.

3.8. Por ultimo Compensar EPS, expuso que la accionante se encuentra afiliada al Plan Complementario de Compensar EPS, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2024, veamos:

Nombre	Identificación	Parentesco	Estado	Plan	Vigencia
ROSALBA VASQUEZ LAGOS	CC - 41782103	TR	Vigente a la fecha	PC ESPECIAL SIN POS	Desde 20230401 Hasta 20240331

Respecto del medicamento *lenvatinib*, no fue autorizado ya que no cumple indicaciones Invima aprueba para el uso del medicamento en el país y tampoco se encuentra incluido en el listado UNIRS (medicamentos con usos no incluidos en el Registro Sanitario) pues en este están dados de la siguiente manera:

Principios Activos		
Principio	Cantidad (Separador decimal es el punto)	Unidad de Medida
LENVATINIB MESILATAO 12,25 MG EQUIVALENTE A LENVATINIB BASE LIBRE 10 MG	12,25000	mg
Concentración dec 677	A = Por unidad, en formas de presentación dosificada, en caso de tabletas, grageas, capsulas, ovulos, supositorios, inyectables y similares	

Datos de interés del medicamento			
Forma Farmacéutica	CD - CAPSULA DURA	Franja	NINGUNA
Indicaciones	LENVATINIB ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CARCINOMA HEPATOCELULAR (CH) IRRESECCABLE CLASIFICADOS EN LA ETAPA B O C EN BASE AL SISTEMA DE ESTADIFICACIÓN DEL CÁNCER DE HIGADO DE LA CLÍNICA DE BARCELONA (BCLC) ECOG 0-1 CHILD-PUGH A. LENVATINIB ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES CON CÁNCER DIFERENCIADO DE TIROIDES (CDT) PROGRESIVO Y RESISTENTE AL TRATAMIENTO CON YODO RADIACTIVO.		

Datos Generales del Producto					
Expediente Sanitario	20149117	Nombre producto	LENVIMA® 10 MG		
Registro Sanitario	INVIMA 2021M-0020573	Vencimiento		Modalidad	IMPORTAR Y VENDER
				Estado Registro	Vigente
Observaciones	LAS CONTRAINDICACIONES, ADVERTENCIAS, LA FECHA DE VENCIMIENTO Y NÚMERO DE LOTE DEBEN APARECER EN LAS ETIQUETAS Y EMPAQUES. EL TITULAR, ENVASADOR Y FABRICANTE AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO ADQUIEREN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, Y ACTUALIZAR LAS ESPECIFICACIONES DE PRODUCTO TERMINADO Y MATERIAS PRIMAS DE ACUERDO CON LA ÚLTIMA VERSIÓN DE LAS FARMACÓPEAS OFICIALES EN COLOMBIA, DURANTE LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO. LO ANTERIOR SERÁ OBJETO DE VIGILANCIA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO. TODA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, PROMOCIONAL O PUBLICITARIA SOBRE LOS MEDICAMENTOS DEBERÁ SER REALIZADA CON ARREGLO A LAS CONDICIONES DEL REGISTRO SANITARIO Y LAS NORMAS TÉCNICAS Y LEGALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 677 DE 1995. LAS PRESENTACIONES COMERCIALES APROBADAS EN EL REGISTRO SANITARIO PODRÁN SER EMPLEADAS COMO PRESENTACIONES INSTITUCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO EN LAS ETIQUETAS Y EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS CON DESTINO A LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN, ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL Y SIMILARES, SE ENCUENTREN MARCADAS CON UNA LEYENDA QUE ESPECIFIQUE TAL CONDICIÓN O EXCLUSIVIDAD, DE MODO QUE NO OCULTE LA INFORMACIÓN APROBADA EN LOS ARTES.				

De acuerdo con lo reportado por dicho proceso en este caso se debe precisar que no es responsabilidad de la EPS la entrega de dicho medicamento, teniendo en cuenta el diagnóstico del usuario; no es posible generar autorización. En esta situación el trámite corresponde al INVIMA y el hecho generador no es atribuible a la EPS, como se expone.

Así las cosas, Compensar EPS no puede aprobar los medicamentos, por no tener indicación INVIMA y no encontrarse dentro de las patologías del UNIRS. El cual no corresponde a la indicación que el INVIMA aprueba para el uso del medicamento en el país, para el diagnóstico de la usuaria. De tal manera, se observa que, la negativa deviene de la aplicación de la normativa enunciada por parte del Ministerio De Salud y Protección Social, quien realiza el estudio del medicamento POS, lo cual en el presente caso no consideró la pertinencia del suministro al no tener registro INVIMA para la patología de la usuaria.

Se hace entonces especial énfasis en que para el caso en concreto los medicamentos han sido negados toda vez que el mismo no tiene indicación terapéutica avalada por el INVIMA para el manejo de la patología de la paciente, amparado por las Resoluciones 1328, 2158 y 3951 de 2016.

Sin embargo, informó que, se procedió a realizar las gestiones tendientes a la prescripción, parametrización y autorización para el suministro del medicamento el cual fue direccionado a IPS FUNDACIÓN CTIC y que actualmente, se encuentran realizando las gestiones tendientes a informar al prestador para que proceda a programar el servicio.

3.9. En razón a las respuestas emitidas por Servisalud y Compensar E.P.S., mediante auto de fecha 13 de febrero 2024, se ordenó la vinculación de la Fiduprevisora y la IPS Fundación CTIS, que al momento de emitir la decisión de instancia no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Servisalud – UT Servisalud San José, Cobos Medical Center y la Caja de Compensación Familiar Compensar – Plan Complementario. Transgredieron las prerrogativas esenciales a la *Salud, Vida Digna y Dignidad Humana* de Rosalba Vásquez Lagos, al no autorizar y ordenar la entrega del medicamento *Lenvatinib* de conformidad a lo ordenado por el médico tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan la negación respecto de la entrega del medicamento denominado *Lenvatinib*

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD*”

Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

6. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la negativa presentada por Compensar EPS, respecto a la autorización y entrega del medicamento *Lenvantinib* ordenada por el médico tratante, corresponde que este no tiene indicación INVIMA y no encontrarse dentro de las patologías del UNIRS, el cual no corresponde a la indicación que el INVIMA aprueba para el uso del medicamento en el país para el diagnóstico de la usuaria.

7. No obstante, conforme a las etapas que ha establecido la Corte Constitucional con respecto al derecho al diagnóstico, tiene como finalidad la consecución material y no solo formal de una efectiva evaluación de la salud del paciente, con ello se quiere decir que, su fin máximo corresponde a que el ciudadano goce del más alto nivel de salud que se encuentre dentro de sus posibilidades, y que dicho criterio sea permitido desde la ciencia y la tecnología, suceso que fue anotado en Sentencia T-508 de 2019:

El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.

Entonces, bajo ese entendido se tiene que el galeno tratante, dentro del análisis realizado a la paciente, encontró que, la accionante tiene carcinoma endometriode de endometrio estado IIIC2 PT3A PN2A M0 R0 PMMR, recibió manejo quirúrgico inicial. No obstante, durante seguimiento en marzo del 2023 se documentó progresión a nivel del mesenterio confirmado por patología, como se realizó resección completa de lesión se determinó en junta de tumores en abril de 2023, no beneficio de quimioterapia sino de manipulación hormonal con letrozol.

Igualmente se discutió nuevamente en junta de tumores y se determinó que la mejor evidencia disponible de tratamiento es el uso de inmunoterapia con sumado a *levatinib* basado en resultados del estudio fase III KN 755 sobre quimioterapia estándar.

Cabe resaltar que esta combinación tiene registro Invima. Es claro entonces que debido a la patología que aqueja a la paciente y la junta médica realizada, se justifica el suministro del medicamento ordenado.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que por el contrario de lo anotado por Compensar E.P.S, existe un fundamento técnico y científico que fue adoptado por el médico tratante, mismo que permitió la emisión de la orden de dispensación del medicamento *Levatinib* principalmente cuando se encuentra debidamente probado que la salud de la accionante podría mejorar.

9.- En ese sentido, encuentra el Despacho que, (i) en efecto, los derechos fundamentales de la accionante se ven afectados con la falta de dispensación del medicamento denominado *lenvanitib*, pues, su salud se ve sumamente afectada, circunstancia que fue anotada por el galeno, (ii) por parte de la entidad encartada no se demostró que exista otro medicamento que, permita a la accionante contar con un tratamiento paliativo que disminuya su dolor y le permita su mejoría buscando su “*más alto nivel posible de salud*”, (iii) por último el galeno tratante se encuentra adscrito a Los Cobos Medical Center quien a su vez tiene un convenio con Compensar EPS. Por lo tanto, no cabe duda alguna que, no le asiste la razón a la accionada para negar la entrega del medicamento solicitado

9. Por consiguiente, se emitirá orden a Compensar EPS para que autorice y entregue el pluricitado servicio de manera urgente, en orden a garantizarle los derechos fundamentales de la accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

10. Finalmente, se tiene que el **tratamiento integral** implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud. Es por ello, que se debe resaltar que la carga administrativa interna corresponde netamente a la entidad de salud la cual no se le puede trasladar a la accionante, pues, se estaría dando un obstáculo para la prestación del servicio en salud.

Así mismo y, comoquiera que la agenciada padece una enfermedad catastrófica, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, la entrega y suministro de los insumos, servicios, procedimientos y medicamentos que el médico tratante ordene se estaría vulnerando sus derechos fundamentales,

negándose con este actuar el derecho a disfrutar de una vida digna, circunstancia suficiente para que esta Sede judicial adopte las medidas necesarias para que se garantice el tratamiento integral con ocasión del padecimiento objeto del presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana de **Rosalba Vázquez Lagos**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.782.103, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR a Compensar EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar a **Rosalba Vázquez Lagos**, el medicamento *lenvatinib*, en la dosis, frecuencia y cantidad descritas por el médico tratante y, siempre y cuando las condiciones médicas de la paciente lo permitan.

TERCERO. - ORDENAR a Compensar EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia garantice el tratamiento integral que requiera Rosalba Vázquez Lagos, identificada con C.C. 41.782.103, a fin de que pueda llevar una vida en condiciones digna.

CUARTO. - Desvincular de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, INVIMA Y AL Doctor Diego Vicente Lizarazo Hurtado.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ